

**Nº DE EXPEDIENTE**

INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**FECHA DE  
RESOLUCIÓN**

11 de diciembre 2025

**Nº DE REGISTRO PNT**

INEGIAI2507421

**TIPO DE SOLICITUD**Reconducida a ejercicio de derechos ARCO:  
Acceso a Datos Personales**INFORMACIÓN SOLICITADA**

La persona titular de los datos personales requirió el número del ISSSTE que se le asignó como trabajador del INEGI en un periodo determinado y el reclamo de sus semanas cotizadas.

**RESPUESTA RECIBIDA**

El INEGI indicó que la información requerida no se encuentra en sus archivos, en atención al *Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expedientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*, y orientó a presentar su solicitud a la SHCP.

**MOTIVO DE LA  
INCONFORMIDAD**

Señaló una ubicación de las oficinas del Instituto y precisó que había enviado algunos documentos como prueba, sin expresar inconformidad o explicar las razones o motivos por los que considera que la respuesta del INEGI omitió atender su derecho.

**LA AUTORIDAD  
GARANTE RESOLVIÓ**

**Desechar** el recurso de revisión, porque la persona recurrente no contestó la prevención que se le realizó para que precisara el acto que recurre, los puntos petitorios y las razones o motivos de su inconformidad.

**PALABRAS CLAVE**Reconducción, semanas cotizadas,  
número de ISSSTE.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

**LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA  
PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 15<sup>1</sup> de octubre de 2025, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega:** "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Solicito mi número de ISSSTE que me debieron asignar al trabajar en el INEGI durante los censos económicos de 1986. Del 1 de mayo de 1986 al 31 de diciembre de 1986. Y el reclamo de mis semanas cotizadas." (sic)

**Otros datos para su localización:** "INEGI durante los censos económicos de 1986. Del 1 de mayo de 1986 al 31 de diciembre de 1986. Oficinas en paseo de la reforma-" (sic)

Asimismo, la persona solicitante adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Ficha de filiación de fecha 06 de mayo de 1986, emitida por la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto de la persona titular de los datos personales.

b) Constancia laboral del 31 de diciembre de 1986, emitida a favor del titular de los datos personales, por la Coordinación Censal Estatal Norte, adscrita a la Dirección Regional en el entonces Distrito Federal, en la que se advierte que dicha persona ejerció el puesto de Analista de Control.

c) Oficio número DF/CEN/317 de fecha 08 de agosto de 1986, signado por la Coordinación Censal Estatal Norte, en el que notificó a la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos, la autorización para que la persona titular de los datos personales asistiera al curso *Administración Básica*, que impartió el CAPIDE.

d) Constancia de participación en el curso de *Administración Básica*, emitida a favor de la persona titular de los datos personales, en fecha 05 de septiembre de 1986.

<sup>1</sup> La solicitud se recibió el 14 de octubre de 2025 posterior al horario oficial; por lo cual, para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibida la solicitud con fecha del 15 de agosto de 2025, esto es, el día hábil siguiente.



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

e) Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona titular de los datos personales.

II. El 07 de noviembre de 2025, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...] **Clasificación:**

Entrega de información en medio electrónico.

**Respuesta:** De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección Regional Centro**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), hacemos de su conocimiento lo siguiente:

**No se encuentra en resguardo nuestro el expediente de personal ni registro alguno a su nombre ya que usted menciona haber laborado del 01 de mayo de 1986 al 31 de diciembre de 1986**, ya que de conformidad con lo establecido en los acuerdos Primero y Segundo del “Acuerdo que fija las bases para la transmisión de recursos, personal, archivos y expedientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática” (Acuerdo), publicado el 16 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el entonces Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, ahora Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se estableció en los acuerdos Primero y Segundo, que el entonces INEGI recibiría de la SHCP los recursos materiales, financieros, personal, archivo y expedientes necesarios para la eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos para el desempeño de las funciones que le señalaban las disposiciones legales, entrando en vigor al siguiente día hábil después de su publicación; por lo tanto, el entonces INEGI, sólo recibiría expedientes de personal en activo y no aquellos expedientes de personal que causó baja antes de la fecha de publicación.

Por lo anterior, para formular su petición directamente a la **SHCP**, lo puede realizar a través de la **PNT**, ello toda vez que, es Sujeto Obligado en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, en términos de los artículos 1, 2, fracción I y 3, fracción XIX, pudiendo acceder en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico [unidad.transparencia@inegi.org.mx](mailto:unidad.transparencia@inegi.org.mx), y la línea telefónica 800 463 4488, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas;

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 86 y 95 de la Ley General de Datos Personales. [...]” (sic)

III. El 20 de noviembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

**Acto que recurre y puntos petitorios:** “Las oficinas Inegi estaba en paseo de la Reforma ciudad de México. Ya les envié las pruebas en el correo anterior.” (sic)

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso, copia simple de los mismos documentos reseñados en el antecedente I de esta resolución.

IV. El 25 de noviembre de 2025, la persona titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 83, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (Ley General de Datos).

V. El 25 de noviembre de 2025, la persona titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, en atención al análisis de las constancias que integran el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, advirtió que si bien, se presentó un requerimiento en materia de acceso a la información, su contenido corresponde a una solicitud de acceso a datos personales; en consecuencia, ordenó la **reconducción del procedimiento de acceso a la información para que fuera sustanciado por la vía del derecho a la protección de datos personales**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 62; 63, fracción II, y 65 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicable de manera supletoria a la Ley General de Datos, atendiendo a lo previsto en su diverso numeral 9<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Se destaca que, con fecha 14 de noviembre de 2025, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuyo artículo Quincuagésimo, en el que se prevé que se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Datos, para precisar la supletoriedad de la norma que se invoca.



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

En ese mismo sentido, se advirtió que, al interponer el recurso, la persona recurrente omitió **señalar el acto que se recurre, los puntos petitorios y las razones o motivos de su inconformidad**; por lo tanto y con el fin de subsanar dichas omisiones, se le previno para que señalara estos elementos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, apercibida que de no desahogar la prevención en el plazo señalado, se desearía su recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 97, fracción IV y 102 de la Ley General de Datos.

**VI.** El 28 de noviembre de 2025, se notificó a la persona recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones, el acuerdo de prevención referido en el antecedente que precede.

**VII.** A la fecha en que se emite la presente resolución, no existe constancia en el expediente de que la persona recurrente hubiese desahogado la prevención que le fue notificada.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución, por conducto de la persona titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción II; 83, fracción I; 86; 96; 97; 102; 103, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2025.

**SEGUNDO.** Al respecto, cabe analizar el contenido de los artículos 96, 97, fracción IV; 102 y 103 de la Ley General de Datos<sup>3</sup>, atendiendo a que en ellos se advierten las causales de procedencia del recurso de revisión; los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición; los efectos procedimentales en los casos en que las personas titulares de los datos personales no cumplan con dichos requisitos, y una de las formas de resolver los medios de impugnación, como a continuación se indica:

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507421

Folio de la solicitud: 490031200034725

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldivar

RESOLUCIÓN

Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. La clasificación como confidenciales de los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
II. La declaración de inexistencia de los datos personales;
III. La declaración de incompetencia por el responsable;
IV. La entrega de datos personales incompletos;
V. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
VI. La negativa para acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de datos personales;
VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la referida Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
VIII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
IX. La inconformidad con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
X. La obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que haya sido notificada la procedencia de los mismos;
XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 97. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

[...]

Artículo 102. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la presente Ley y la Secretaría y las Autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

[...]

Artículo 103. Las resoluciones de la Secretaría o, en su caso, de las Autoridades garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

[...]"

[Énfasis añadido]

Derivado de la referida transcripción normativa, se advierte lo siguiente:

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

- a) Que las causales de procedencia del recurso de revisión son: la clasificación como confidenciales de los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables; la declaración de su inexistencia; la declaración de incompetencia por el responsable; la entrega de datos personales incompletos; la entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado; la negativa para acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de datos personales; cuando no se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la referida Ley y demás disposiciones aplicables en la materia; la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; la inconformidad con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales; la obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que haya sido notificada la procedencia de los mismos; no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y en los demás casos que disponga la legislación aplicable.
- b) Que, entre los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión, está que la persona titular de los datos personales señale el acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- c) Que el caso de que el escrito de interposición del recurso no cumpla con alguno de los requisitos y la Autoridad Garante no cuente con elementos para subsanarlos, prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.
- d) Que las resoluciones de la Autoridad Garantes podrán desechar por improcedente el recurso, cuando no se haya desahogado la prevención de la que fueron sujetos.

**TERCERO.** En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, se advierte que la Autoridad Garante del INEGI acordó prevenir a la persona recurrente. Lo anterior, debido a que en su escrito de interposición únicamente señaló la ubicación de las oficinas del Instituto y precisó que había enviado algunos documentos como prueba, sin expresar alguna inconformidad o explicar las razones o motivos por los que considera que la respuesta del INEGI omitió atender su derecho.

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

En ese sentido, la prevención tuvo como finalidad que la persona titular de los datos personales precisara el **acto que recurre, los puntos petitorios y las razones o motivos de su inconformidad; es decir, los argumentos por los cuales considera que la respuesta del INEGI no satisface su derecho.** Para ello, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, apercibida de que, en caso de no atender la prevención en el plazo señalado, se desecharía su recurso de revisión.

Sin embargo, la persona recurrente fue omisa en el desahogo a la prevención que le fue notificada el **28 de noviembre de 2025**, debido a que el plazo señalado por el artículo 102 de la Ley General de Datos para desahogar la prevención, **comenzó a computarse el día 01 y feneció el día 05 de diciembre de 2025**, descontándose los días 29 y 30 de noviembre del mismo año, por haber sido inhábiles, de conformidad con el *Acuerdo por el que se establece el Calendario Oficial de Suspensión de Labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2025*<sup>4</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024.

Al respecto, debe destacarse que la persona recurrente únicamente manifestó que: *“Las oficinas Inegi estaba en paseo de la Reforma ciudad de México. Ya les envié las pruebas en el correo anterior.”* y adjuntó los documentos que había proporcionado al presentar su solicitud. No obstante, de dicha información **no es posible advertir el motivo del agravio respecto de la respuesta otorgada a su requerimiento.**

Bajo el tenor expuesto, debe destacarse que si bien, el artículo 101 de la Ley General de Datos establece que la Autoridad Garante debe aplicar la suplencia de la queja en favor de la persona titular, ello únicamente procede siempre que no se altere el contenido original del recurso de revisión, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestas en el mismo.

En consecuencia, esta Autoridad Garante no se encuentra en posibilidad de ampliar o modificar las manifestaciones vertidas por el titular de los datos personales, en observancia al principio de legalidad<sup>5</sup>, al cual se sujeta y que impide alterar los hechos manifestados por las partes.

Lo anterior, se refuerza con la siguiente tesis emitida por nuestro Tribunal Supremo, al tenor siguiente:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LIMITES DE LA.** La suplencia de la deficiencia de la queja **no puede llegar al extremo de interpretar la demanda** de garantías al grado de darle

<sup>4</sup> En: [https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Sus15\\_10\\_24.pdf](https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Sus15_10_24.pdf).

<sup>5</sup> Tesis **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, con folio digital 188678, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

un alcance diverso del que expresamente señala el quejoso.<sup>6</sup>

[Énfasis añadido]

Es decir, esta Autoridad Garante está impedida para interpretar el escrito de interposición del recurso al grado de incluir en su estudio de fondo elementos que no fueron señalados o identificados como argumentos para inconformarse con la respuesta impugnada, porque ello significaría generar un alcance a la queja que no fue expresado por la persona recurrente.

Lo anterior, derivado de que la suplencia de la queja deficiente opera **únicamente cuando existen elementos mínimos que permitan interpretar, reconstruir o inferir la pretensión de la persona promovente y no es jurídicamente posible subsanar una omisión absoluta a la prevención**, pues ello equivaldría a sustituir la voluntad procesal de la persona titular y crear una litis que no fue planteada.

La referida conclusión encuentra sustento en que la propia Ley General de Datos establece que, cuando el recurso no reúna los requisitos mínimos indispensables y no existan elementos que permitan subsanarlos, deberá prevenirse por única ocasión a la persona titular para que, en un plazo de cinco días, corrija las omisiones, apercibida de que, en caso de no atender el requerimiento, el recurso será desechado.

En ese sentido, **toda vez que la persona recurrente no desahogó la prevención formulada y esta Autoridad Garante** se encuentra impedida para realizar cualquier interpretación extensiva o supletoria del motivo de queja de la persona titular; no es posible determinar su causa de pedir, pues únicamente se limitó a señalar una ubicación de las oficinas del sujeto obligado, sin que ello permita vincular dicha información con un agravio concreto. Es decir, esta **autoridad no cuenta con elementos para subsanar la referida omisión.**

Bajo esas consideraciones, en términos de los artículos 102 y 103, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, esta Autoridad Garante considera procedente **desechar por improcedente** el presente recurso de revisión, en tanto que la persona recurrente fue omisa en el desahogo a la prevención que le fue notificada.

Por lo expuesto y fundado, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

<sup>6</sup> Tesis **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LIMITES DE LA**, con folio digital 229521, disponible para su consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/229521>



INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

**OIC** | **ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

**AGTD**

AUTORIDAD GARANTE  
DE TRANSPARENCIA  
Y DATOS

**Sujeto Obligado:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía

**Recurso de Revisión:** INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25

**Registro en la PNT:** INEGIAI2507421

**Folio de la solicitud:** 490031200034725

**Titular de la Autoridad Garante:** Ángel José Trinidad Zaldívar

## RESOLUCIÓN

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 102 y 103, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión **INEGI OIC AG RAI RC DP 010/25** interpuesto por la parte recurrente en contra del INEGI, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 107 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte recurrente la presente resolución mediante la vía señalada por ésta para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **once de diciembre de 2025**, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

NAG/mc

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and the need for accountants to provide clear and concise information to their clients and the public.

The third part of the document addresses the challenges facing the financial system. It discusses the impact of globalization, technological advances, and changing market conditions on the way businesses operate and how they report their financial performance. The text also mentions the need for regulatory bodies to adapt to these changes and to ensure that the financial system remains stable and trustworthy.